

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **173**

Fecha: 22/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120120055900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	AUTOPONT LTDA	Auto de traslado a partes por el termino de tres días de la actualizacion del credito.	21/10/2021		
05266310500120120055900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	AUTOPONT LTDA	Auto que decreta embargo	21/10/2021		
05266310500120160018900	Ordinario	SERAFIN ARCANGEL - GONZALEZ RESTREPO	JOSE RAUL OSORIO SILVA	El Despacho Resuelve: accede a solicitud.	21/10/2021		
05266310500120170029600	Ordinario	DIEGO ADOLFO MOLINA ALDANA	FOVIS	El Despacho Resuelve: SE REALIZA EL REGISTRO EN LA PAGINA DEL REGISTRO UNICO DE PERSONAS EMPLAZADAS	21/10/2021		
05266310500120190010500	Ordinario	GLORIA CECILIA GARCIA	QUIMICA AROMATICA ANDINA SAS	El Despacho Resuelve: se accede a correccion, se procede a fijar fecha para el dia JUEVES 04 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30P.M)	21/10/2021		
05266310500120190020800	Ordinario	GUILLERMO - GONZALEZ PINEDA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS CORREA	El Despacho Resuelve: se hace la inscripcion en la pagina del REGISTRO UNICO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS	21/10/2021		
05266310500120190027400	Ordinario	LUIS ENRIQUE LEDESMA CARDONA	LUZ INES HENAO MESA	No Se Realizó Audiencia dado que la audiencia del proceso 2020-302 expecial de fuero sindical se alargó mas del tiempo esperado. Se fija el día 19 de noviembre de 2021, a las 9.30 am, para audiencia con los mismos fines.	21/10/2021		
05266310500120190044600	Ordinario	CARLOS MAURICIO GONZALEZ SOLANO	IGLESIA CENFOL ABURRA SUR	El Despacho Resuelve: SE HACE EL REGISTRO EN LA PAGINA DEL REGISTRO UNICO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS	21/10/2021		
05266310500120200040800	Ordinario	DIANA PATRICIA RUA MARIN	AFP- PROYECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día jueves Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las Dos de la Tarde (02:00 p.m). finalizada la diligencia el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem. Se reconoce personería. AG	21/10/2021		
05266310500120210051900	Ordinario	JUAN CAMILO OSORIO MORENO	ENVIASEO	Auto que admite demanda y reconoce personería	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210054700	Ordinario	DORA ELENA LONDOÑO GIL	CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARIA AUXILIADORA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana Avoca conocimiento e inadmite	21/10/2021		
05266310500120210054900	Ordinario	GLADIS ADRIANA VARGAS TABARES	COLFONDOS	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL Y REMITE A JUZGADOS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO -	21/10/2021		
05266310500120210055000	Ordinario	CARLOS MARIO FRANCO MUÑOZ	INDIANA MALL P.H.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/10/2021		
05266310500120210055200	Ordinario	JHOAN WILFRAN VASQUEZ OQUENDO	GO CHARLIE S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	21/10/2021		
05266310500120210055300	Ordinario	GLORIA INES - HURTADO RUIZ	CORPORACION CREAR UNIDOS	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija le dia 17 de noviembre de 2023, a las 2.30 pm, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	21/10/2021		

FIJADOS HOY **22/10/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2012-00559-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, de la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0800
Radicado	052663105001-2012-00559-00
Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.
Demandado (s)	AUTO PONT LTDA, LUIS LABERTO BETANCUR VILLADA Y EDGAR DE JESUS BETANCUR VILLADA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante, pide al Despacho disponer el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-943691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del co ejecutado señor EDGAR DE JESUS BETANCUR VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No. N°8.348.176.

Esta petición el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de Dos Mil Trece (2013), se libró mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A., en contra de AUTO PONT LTDA, LUIS LABERTO BETANCUR VILLADA Y EDGAR DE JESUS BETANCUR VILLADA y a la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado en su totalidad y de conformidad con artículo 593 No. 1, del C.G.P. el embargo solicitado es procedente.

Por consiguiente, en aras de dar cumplimiento al mandato judicial, se ordenará el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-943691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del co ejecutado señor EDGAR DE JESUS BETANCUR VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No. N°8.348.176. Para lo cual se ordena librar oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur.

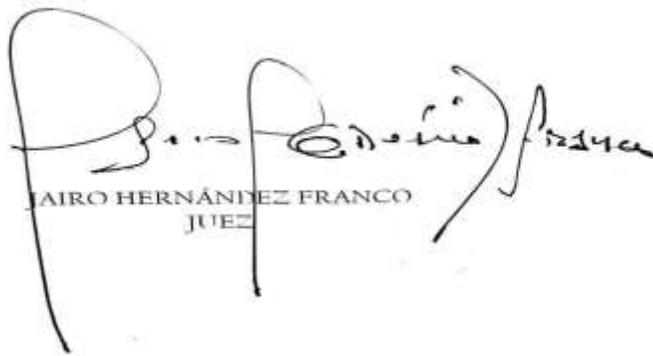
AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 05266-31-05-001-2012-00559-00

Conforme con las breves consideraciones expuestas, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-943691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del co ejecutado señor EDGAR DE JESUS BETANCUR VILLADA, identificado con cedula de ciudadanía No. N°8.348.176. Para lo cual se ordena librar oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2016-00189-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita, se de aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en su artículo 10, el cual dispone, que los emplazamientos se realizaran únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

Considera este despacho judicial, que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez, que el decreto 806 de 2020, cuyo objeto, es regular el uso de las tecnologías de la información en materia civil, laboral, familia y jurisdicción contencioso administrativa, consagró de manera expresa, la forma en que deben surtirse los emplazamientos, que no es otra, que la incorporación de la persona emplazada en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior, se dispone el emplazamiento del demandado señor JOSE RAUL OSORIO SILVA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00105-00

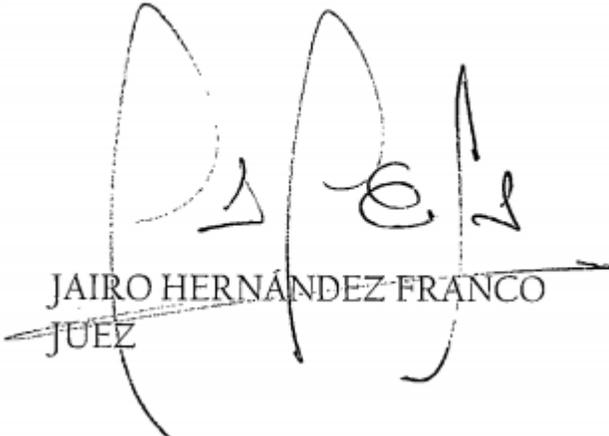
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a memorial presentado por el DR. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, el Despacho deja sin efecto el auto con fecha del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y deja en claro a las partes que las costas correspondiente a la decisión de segunda instancia son a cargo de la parte demandada QUIMICA AROMATICA ANDINA S.A.S hoy JOLI FOOD S.A.S., por lo tanto las agencias en derecho se taza en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$454.263).

Esta Judicatura procede a fijar fecha para realizar la audiencia de SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS el día JUEVES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 21 de octubre de 2021, a las Dos y treinta (2.30 pm), no se llevó a cabo por cuanto la audiencia de fuero sindical, dentro del proceso 2020-302, la cual empezó a las 8.00 am, se prolongó más del tiempo esperado.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00274-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha el día Viernes Diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), a las 9.30 am, para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00408-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el plenario se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **DIANA PATRICIA RUA MARIN** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **jueves Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las Dos de la Tarde (02:00 p.m)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** portador de la T.P de abogado N° 115.849 del C. S. de la J., a la firma **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** quien actúa a través de **ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA**, portador de la TP. No. 209.067 del C.S. de la J y a la profesional del derecho **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA** portadora de la T.P de abogado N° 272.004 del C. S. de la J., según poderes y sustitución a ellos conferidas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	801
Radicado	052663105001-2021-00519-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CAMILO OSORIO MORENO
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, PREAMBIENTAL S.A.S. Y ENVIASEO S.A. E.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados dentro de términos para ello, los requisitos exigidos mediante Auto Interlocutorio de fecha 08 de Octubre del presente año (2021), y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor del señor JUAN CAMILO OSORIO MORENO, y en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL- PREAMBIENTAL - Representada Legalmente por su liquidador principal NICOLÁS URIBE GONZALEZ, o por quien haga sus veces al momento de notificación, y en contra de ENVIASEO S.A., Representada Legalmente por el señor JIMMY COLLAZOS FRANCO, o quien haga sus veces al momento de notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a las demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 - artículo 6 -, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	799
Radicado	052663105001-2021-00547-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DORA ELENA LONDOÑO GIL
Demandado (s)	CORPORACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARIA AUXILIADORA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, radicado por la Oficina de Reparto del Centro de Servicios de los Juzgados de Medellín, en el Despacho DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, y remitido por éste a los Juzgados de Envigado, en atención a la falta de Competencia Territorial referenciada en el Auto de fecha TRES (3) de agosto de la presente anualidad (2021), este Despacho se sirve AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso judicial, y en vista de ello, CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, además de la Ley 1564 de 2012; es decir, Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

Primero: Sírvase modificar, tanto la demanda como el poder, en el sentido de designar al Juzgado realmente competente, ello de acuerdo al numeral 1 del Artículo 25 C.P.T.;

Segundo: Sírvase adjuntar a la demanda, la historia laboral actualizada de la demandante, e igualmente, el Certificado de la Cámara de Comercio de la CORPORACION DEMANDADA, toda vez que es

fundamental tener como referencia dentro del proceso, la información más reciente de la demandante, como del demandado,

Tercero: En el acápite de los hechos de la demanda, sírvase indicar cuál era el último salario devengado por la demandante, e indicar cuál era su actividad a desempeñar en la Corporación demandada,

Cuarto: Sírvase aclarar el Hecho Tercero, determinando que quiere decir con “*Los contratos de trabajo posterior a su finalización se renovaron automáticamente*”, es decir, después el 15 de enero de 2021 existieron o no, más contratos de trabajo.

Quinto: De acuerdo al Hecho Sexto, sírvase indicar con precisión y claridad, cuál era su salario constante, a cuanto equivalía el 50% en que se redujo, y en cuales meses precisos fue que se redujo el salario devengado.

Sexto: Sírvase aportar en el acápite de pruebas la Sentencia de Tutela proferida en Segunda Instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO.

Séptimo: De acuerdo al artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo, la acumulación de pretensiones permite que se propongan tanto pretensiones principales como pretensiones subsidiarias, sin embargo, deben ser bien orientadas, o por lo menos, si de las pretensiones declarativas se proponen subsidiarias, estas de igual modo deben ser declarativas, no de Ordenar sin declaración.

En lo sucesivo, y en vista de que no se atendió a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, es decir, realizar la pre notificación de la demanda de manera simultánea tanto al Juzgado como al demandado, sírvase suministrar mediante correo, copia de la demanda, su inadmisión, su lleno de requisitos,

y las demás actuaciones que se surtan en el proceso, tanto en el Juzgado como a la contraparte.

Sexto: Para terminar, es necesario que, en el poder especial de la demanda, se sirva transcribir las pretensiones de la demanda, de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez subsane requisitos exigidos, el Despacho procederá a reconocer Personería Judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	803
Radicado	052663105001-2021-549-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLADIS ADRIANA VARGAS TABARES
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado a favor de la señora GLADIS ADRIANA VARGAS TABARES, y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS, señala este Despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el lugar, o domicilio donde se radicó la Reclamación, fue la Ciudad de Medellín, y el domicilio de la Codemandada COLFONDOS, también lo es el Municipio de Medellín.

CONSIDERACIONES.

El artículo 11° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social Integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de la seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

En la demanda objeto de estudio, la parte actora indica, en la portada de la demanda, el domicilio de los demandados, y en el acápite de NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES, del mismo modo señala la localidad de Medellín.

Conforme a lo que se acaba de indicar, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez, en el acápite de la Demanda que se acaba de transcribir, al igual que el de notificaciones, lo es el Municipio de Medellín, siendo competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIATERRITORIAL** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida a favor de la señora **GLADIS ADRIANA VARGAS TABABES**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** y **LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se ABSTIENE de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00802
Radicado	052663105001-2021-00555-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS MARIO FRANCO MUÑOZ
Demandado (s)	CENTRO COMERCIAL MALL INDIANA PH

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, indicando si el salario indicado, fue el último percibido o dicho valor fue el devengado durante toda la relación.
- Deberá aclarar el hecho octavo, en el sentido de indicar, a quien le fue entregada la citación para conciliación, el día y la fecha y la constancia de entrega de la misma, a la representación legal de la demandada.
- Indicar en los hechos, si el señor demandante cumplió con la carga establecida y pactada en la carta de acepta de propuesta de mantenimiento y aportar dichas pruebas.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL ALZATE VARGAS, portador de la TP. No. N.º 315.404 del consejo superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la Dra. CAROLINA ZAPATA PATIÑO, portadora de la TP. No. N.º. del consejo superior de la Judicatura, como suplente, haciéndoles la advertencia de que no pueden actuar de manera simultánea en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	805
Radicado	052663105001-2021-00552-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JHOAN WILFRAN VASQUEZ OQUENDO
Demandado (s)	GO CHARLIE S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, so pena de su rechazo:

Primero: Sírvase aclarar el HECHO 9 de la Demanda, ello debido a que en él, alude a dos hechos, sírvase separarlos en dos o más, si lo considera.

Segundo: En el Hecho 9 se refiere a una ARL, pero no indica cual, sírvase ampliar el hecho para mayor claridad.

Tercero: Frente al HECHO 9, indique al Despacho que situación sucedió y por iniciativa de que parte, volvió a trabajar el demandante con la sociedad que demanda, además de ampliar fácticamente y probatoriamente este hecho. Sírvase ampliarlo de una manera más clara y precisa.

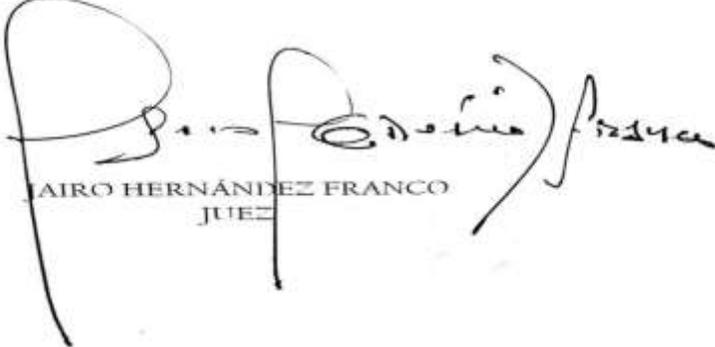
Cuarto: Aclare al Despacho si existió o no pago de prestaciones sociales.

Quinto: En lo sucesivo, y en vista de que no se atendió a lo regulado en el Decreto 806 de 2020 artículo 6, es decir, realizar la pre notificación de la demanda de manera simultánea tanto al juzgado como al demandado, sírvase suministrar copia de la demanda, su inadmisión, su lleno de

requisitos, y las demás actuaciones que se surtan en el proceso, tanto al Juzgado como a la contraparte.

Una vez subsane requisitos exigidos, el Despacho procederá a reconocer Personería Judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0804
Radicado	052663105001-2021-00553-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA INES HURTADO RUIZ
Demandado (s)	CORPORACION CREAR UNIDOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por GLORIA INES HURTADO RUIZ, en contra de CORPORACION CREAR UNIDOS, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y SS, del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE, la demanda y el auto que la admite a la señora ERIKA ALEXANDRA ISAZA LONDOÑO, en su calidad de Representante legal de la sociedad demandada, o quienes hicieren sus veces. Haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretenda hacer valer en el proceso.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio SEBASTIAN RESTREPO RAMIREZ, portador de la tarjeta profesional No. 207.128 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



PAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ